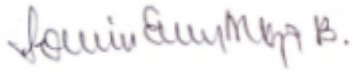


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del Señor Juez el expediente, informando que se aportó al plenario copia del certificado de defunción de la señora ORFILIA FRANCO GÓMEZ, demandada en el presente asunto; así mismo se le indica que es de público conocimiento el fallecimiento del abogado JOSE VICENTE HUERTAS el pasado 10 de marzo de 2022, quien actuaba como demandante en nombre propio. Pasa a Despacho.

Armenia Q., 26 de julio de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA
DEMANDADO: ORFILIA FRANCO GÓMEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2014-00793-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y toda vez que dentro del presente asunto, se hace presente el señor LUIS ALBERTO PALACIO SANTA, cónyuge sobreviviente de la señora ORFILIA FRANCO GÓMEZ, quien aporte el registro civil de matrimonio, y el registro civil de defunción de la ejecutada, se torna necesario tenerlo como sucesor procesal de la señora FRANCO GÓMEZ en este asunto; así mismo, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial, únicamente para los efectos indicados en el mandato.

De otro lado, y como no hay certeza sobre la existencia de herederos de la señora ORFELIA FRANCO HUERTAS, quien no estaba representada por apoderado judicial, y dado que es un hecho notorio el fallecimiento del abogado JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA el 10 de marzo de 2022, quien en el presente asunto actuaba en causa propia como ejecutante, es procedente que el Despacho estudie la viabilidad de interrumpir el proceso.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, constituye causal de interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso **"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: N. 1o. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de**

apoderado judicial, representante o curador ad litem". 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes ...; El despacho teniendo en cuenta que la ejecutada, y el ejecutante abogado titulado actuaban en nombre propio, considera pertinente de oficio, proceder a la INTERRUPCIÓN del proceso, en vista de que cualquier actuación posterior a dicha causal estaría afectado de nulidad según lo establecido en el artículo 133 del C.G.P "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...:N. 3 Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Así las cosas, dicha interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, es este asunto se debe tener en cuenta que la ejecutada falleció el 17 de noviembre de 2021, y el ejecutado el 10 de marzo de 2022, es decir, la interrupción se producirá partir del 17 de noviembre de 2021; fecha en la cual falleció la demandada señora ORFILIA FRANCO GÓMEZ, por ser anterior al fallecimiento del abogado HUERTAS ARIZA. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento de conformidad con el inciso final del artículo 159 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal de la señora ORFILIA FRANCO GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41.926.308, al señor LUIS ALBERTO PALACIO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.553.928, en su calidad de cónyuge sobreviviente, a quien se le remitirá el link del expediente para que se haga parte dentro del mismo, al correo electrónico pepino2010@hotmail.com.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación del señor LUIS ALBERTO PALACIO SANTA, a la abogada LUZ ADRIANA ANGEL RIOS, con tarjeta profesional 208.119 del C.S.J., pero únicamente frente a la petición de solicitud, entrega y pago de títulos judiciales, tal como se indica en el poder adosado, se dispone además remitirle copia del presenta auto al correo electrónico laangel421@hotmail.com.-

TERCERO; DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA actuando en causa propia, en contra de ORFILIA FRANCO GÓMEZ, radicado al N. 630014003008-2014-00793-00 del L.R; desde el día **17 de noviembre de 2021**, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y tal como lo establece el inciso final del Artículo 159 del Código General del Proceso, durante la interrupción NO correrán los términos

y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

QUINTO: Notificar por Aviso al cónyuge o compañera permanente, y herederos del señor JOSE VICENTE HUETRTAS ARIZA; quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.G.P.

SEXTO: Notificar por Aviso a los herederos de la señora ORFILIA FRANCO GÓMEZ; quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del C.G.P. No se remite el aviso al cónyuge de la citada señora, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral primero de este pronunciamiento.-

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04 DE AGOSTO DE
2022

SECRETARIA

LMCA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 827751d711cbe3d97dc4d450160905898007db503231b3fa795ad7c91d161c24

Documento generado en 03/08/2022 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>